

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DA CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE 16 DE AGOSTO DE 2018, CORRESPONDIENTE AL AMPARO EN REVISIÓN R.A. 104/2016, DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

#### ANTECEDENTES

- I.- **Radlomóvil Dipsa, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, "Telcel"),** es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, (en lo sucesivo, el "Instituto").
- II.- **Servnet México, S.A. de C.V. (en lo sucesivo "Servnet")** es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
- III.- **Creación del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el "*DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, el "Decreto"), mediante el cual se creó al Instituto, como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.
- IV.- **Determinación del Agente Económico Preponderante.** El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo

P/IFT/EXT/060314/76 la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las Medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia." (en lo sucesivo, la "Resolución AEP").

Dentro del Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 como anexo 1 el Pleno del Instituto aprobó las "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS" (en lo sucesivo, las "Medidas Móviles").

**V.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" (en lo sucesivo, el "Decreto de Ley"), entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTR") el 13 de agosto del 2014, cuya última reforma fue publicada en el DOF el 15 de junio de 2018.

**VI.- Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones", mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, cuya última modificación fue publicada en el DOF el 13 de julio de 2018.

**VII.- Metodología para el cálculo de costos de Interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF"), el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", aprobado por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT//161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").

**VIII.- Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2015.** El 29 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Tarifas 2015").

**IX.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión" (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el "SESI").

**X.- Solicitud de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 5 de mayo de 2015, el apoderado legal de Telcel presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Servnet, para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones que aplicarían para el ejercicio del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre del 2016 (en lo sucesivo, la "Solicitud de Resolución").

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite, el procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTR"). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 2 de julio de 2015, el Instituto notificó a las partes que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

**XI.- Emisión del Acuerdo P/IFT/120815/367.** El 12 de agosto de 2015, el Pleno del Instituto en su XVI Sesión Ordinaria, mediante Acuerdo P/IFT/120815/367, emitió la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE

*TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V. Y SERVNET MÉXICO, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016".*

**XII.-Revisión Bienal.** El 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto, en su IV Sesión Extraordinaria aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 (en lo sucesivo, la "Resolución Bienal").

**XIII.- Cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 104/2016.** Mediante ejecutoria de fecha 16 de agosto de 2018 correspondiente al amparo en revisión R.A. 104/2016, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, resolvió modificar la sentencia del juicio de amparo 1648/2015 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y conceder el amparo a Telcel contra la resolución contenida en el acuerdo P/IFT/120815/367.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia del Instituto.** De conformidad con los artículos 6º, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7, primer párrafo de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables. Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establece el artículo 28 de la Constitución, la Ley Federal de Competencia Económica y las demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Adicionalmente el artículo 6º, fracción I, del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, antes señalados.

**SEGUNDO.- Cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 104/2016.** El 14 de septiembre de 2015, el apoderado legal de Telcel presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, escrito mediante el cual demandó el amparo y protección de la justicia federal, señalando entre otros, como acto reclamado la resolución citada en el antecedente XI.

La Jueza Segundo de Distrito en Materia Administrativa especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, a quien por turno correspondió conocer del asunto, radicó la demanda con el número de expediente 1648/2015, admitió a trámite la demanda de amparo, solicitó a las autoridades señaladas como responsables su informe justificado, dio al Agente del Ministerio Público de la Federación la intervención que le compete y seguidos los trámites de ley, dictó sentencia el 13 de julio de 2016.

Ahora bien, dado que Telcel y el Pleno del Instituto, a través de la Dirección General de Defensa Jurídica del Instituto, quedaron inconformes con la sentencia, interpusieron recurso de revisión, los cuales fueron turnados al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito

en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, mismos que se admitieron a trámite y se registraron bajo el toca R.A. 104/2016.

En tal virtud, fueron turnados los autos al Magistrado ponente para la formulación del proyecto de resolución respectivo y mediante ejecutoria de fecha 28 de octubre de 2016, se resolvió:

*"ÚNICO. Remítanse los autos y el toca a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para lo que tenga a bien determinar"*

Es así que, mediante acuerdo de 16 de noviembre de 2016, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, "SCJN") asumió competencia originaria para conocer el medio de impugnación y mediante ejecutoria de fecha 28 de junio de 2017, resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.*

*SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo, respecto del artículo Vigésimo Transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*

*TERCERO. Queda sin materia el recurso de revisión adhesiva en los temas de constitucionalidad.*

*CUARTO. Se reserva Jurisdicción al Tribunal Colegiado Especializado, que previno en él conocimiento del asunto, para que resuelva las cuestiones de su competencia que subsisten en el presente recurso de revisión."*

En virtud de lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado por la Segunda Sala de la SCJN, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, asumió la competencia para seguir conociendo del asunto, por lo que en los Considerandos QUINTO y SEXTO (a fojas 14 a 43) de su ejecutoria de fecha 16 de agosto de 2018, consideró lo siguiente:

*"Las normas transcritas prevén la atribución del Instituto Federal de Telecomunicaciones para determinar las condiciones de interconexión que no hayan podido convenirse entre los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones.*

*En relación con lo anterior, se introduce la obligación de estos últimos de suscribir un convenio sobre sus condiciones de interconexión dentro de los sesenta días siguientes a que alguno lo solicite y se señala que si transcurre ese plazo sin que se celebre el convenio el órgano regulador resolverá el desacuerdo respectivo.*

*Entonces, la intervención de la autoridad responsable está supeditada a que los concesionarios se soliciten entre sí un convenio de interconexión; cuando esto ocurra, dichos operadores gozan de sesenta días para firmar el convenio y si transcurre tal plazo sin que se firme éste puede ejercer sus atribuciones para resolver el desacuerdo de interconexión.*

Lo que revela que el órgano regulador "puede intervenir solamente cuando existe discrepancia entre los operadores, la cual se manifiesta en que, no obstante que se haya solicitado el convenio de interconexión, no lo firmen en el plazo de ley.

Inclusive, el máximo tribunal del país se ha pronunciado en el sentido de que la autoridad responsable puede intervenir aun cuando ya se haya firmado el convenio y ya estén interconectadas las redes, siempre y cuando exista o sobrevenga desacuerdo en algún aspecto de la interconexión;

(...)

De lo anterior se advierte el deber del agente económico preponderante de ofrecer los términos y condiciones establecidos en el convenio marco de interconexión que sean requeridos por el concesionario solicitante, que serán formalizados mediante un convenio de interconexión, así como de proporcionar los enlaces de interconexión E1 y sus múltiplos, enlaces STM-1 y sus múltiplos, enlaces Ethernet en sus distintas capacidades y cualquier otro que defina el Instituto, así como de permitir el intercambio de tráfico mediante los protocolos de señalización SIP, H.323 o aquel protocolo que determine el regulador para la interconexión IP (Internet Protocol), a cualquier concesionario que se lo solicite.

Como expuso la juez de distrito, para que nazcan aquellas obligaciones del agente económico preponderante basta que se le requieran los términos y condiciones establecidos en el convenio marco de interconexión, o bien, que se le solicite elevar el intercambio de tráfico mediante el protocolo de señalización SIP.

(...)

De lo transcrito se advierte que si bien en la resolución de desacuerdo se reiteraron las obligaciones relativas a celebrar el convenio marco de interconexión y a intercambiar el tráfico mediante los protocolos de señalización SIP -previstas en la resolución de preponderancia- lo cierto es que si dichas obligaciones no fueron materia del desacuerdo entre los concesionarios es contrario a derecho que la responsable hiciera pronunciamiento respecto a ellas pues, como se precisó párrafos atrás, la autoridad únicamente puede intervenir cuando exista desacuerdo en las condiciones para interconectar a que están obligados los concesionarios; de ahí que, con independencia de que la obligación principal esté prevista en otra norma, el hecho de que su prestación no fue materia de la negociación implica que no existe razón para que la responsable se pronuncie al respecto.

(...)

En ese orden de ideas, es fundado el argumento relativo a que la responsable no debió pronunciarse respecto a las obligaciones relativas a la suscripción del convenio marco de interconexión y la prestación del servicio de interconexión bajo el protocolo SIP, pues no fueron materia de la negociación del desacuerdo entre las partes.

(...)

Los agravios sintetizados resultan ineficaces porque, en la ejecutoria que se cumplimenta, el Alto Tribunal, a fin de salvaguardar la seguridad y certeza jurídicas de las partes involucradas en el presente asunto y evitar sentencias contradictorias, ordenó a este órgano colegiado resolver con base en lo establecido en el amparo en revisión 329/2016, en relación con el segundo párrafo del artículo vigésimo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que debe interpretarse en el sentido de que en tanto no se acuerden o fijen nuevas tarifas, continuarán las condiciones que se venían aplicando en el periodo anterior. En el caso, dos mil catorce-, sin que ello sea obstáculo para que se acuerden o fijen las tarifas que aplicarán a partir del uno de enero de dos mil quince.

Asimismo, mandató que debe considerarse que una vez que los concesionarios hayan convenido las condiciones de interconexión, o el regulador haya resuelto el desacuerdo respectivo, se debe compensar los montos cobrados hasta ese momento, para que durante todo el dos mil quince se cobren efectivamente las nuevas condiciones, por lo que en el convenio o en la resolución deberá de señalarse el modo de realizar el "pago por diferencias" para las tarifas que ya fueron cobradas.

La parte conducente de la ejecutoria recaída al amparo en revisión 329/2016, resuelto el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, es la siguiente:

(...)

Como se advierte de esta reproducción la autoridad, en aplicación del vigésimo transitorio del Decreto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ordenó que las tarifas determinadas regirían solo a partir del doce de agosto de dos mil quince (fecha en que se emitió la resolución de desacuerdo) y que en el periodo anterior, es decir, del uno de enero al once de agosto de ese año regirían las convenidas por las partes en el periodo inmediato anterior (dos mil catorce); por ende, es claro que su decisión descansa en una interpretación inexacta al texto de la ley, pues ya el máximo tribunal en la ejecutoria que se ha hecho referencia estableció que las tarifas debían aplicarse durante todo el año dos mil quince, de ahí que resulte inconstitucional por violación al artículo 16 constitucional.

En ese orden de ideas, atento a lo resuelto por el Alto Tribunal en la ejecutoria que se acata, deben declararse ineficaces los agravios de la revisión interpuesta por la responsable.

En función de lo anterior, ha de prevalecer la concesión del amparo solicitado por la parte quejosa Radiomóvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la resolución de desacuerdo reclamada, para el efecto de que se deje insubsistente y dicte otra en la que:

- a) Subsistan todas las consideraciones y resoluciones que no tengan relación con el párrafo segundo del artículo vigésimo transitorio del decreto por el que se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y la porción normativa del acuerdo de tarifas para dos mil quince respecto del cual se concedió el amparo, esto es, todas aquellas que no tengan relación con la vigencia de las tarifas ahí determinadas.
- b) Se disponga que la tarifa de que se trata tenga vigencia durante el periodo que comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

- c) Se establezca la obligación de los concesionarios, en caso de que así sea procedente, de devolver o pagar las diferencias que deriven de las tarifas determinadas por el regulador en la resolución reclamada respecto de los montos que ya fueron cubiertos; lo anterior, a fin de que durante todo dos mil quince se cobren efectivamente las tarifas establecidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Sin que se pierda de vista que la Juez de distrito, al emitir la sentencia de trece de julio de dos mil dieciséis, precisó como efecto que: *deje insubsistente la resolución de desacuerdo de interconexión de doce de agosto de dos mil quince, sólo en la parte referente a que tratándose del período comprendido entre el uno de enero al once de agosto de dos mil quince, debía hacerse extensiva la tarifa que las partes hubieren convenido para el período inmediato anterior, y proceda a emitir una nueva en la que fije la tarifa que la parte quejosa debe cubrir a la tercero interesada, por concepto del servicio de terminación en usuarios fijos, para ese período, conforme a lo dispuesto a lo largo de la presente sentencia.*

De lo que se desprende que no hizo referencia a la obligación que poseen los concesionarios de devolver o pagar las diferencias que deriven de las tarifas determinadas por el regulador en la resolución reclamada respecto de los montos que ya fueron cubiertos.

No obstante ello, es procedente incluir dicho efecto en la concesión del amparo derivado de que Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 1123/2016 ordenó que, al momento de llevarse a cabo el pronunciamiento correspondiente a la resolución mediante la que se determinaron las tarifas de interconexión debían tomarse en cuenta los razonamientos que expuso al emitir la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión 329/2016, en lo relativo a la interpretación del artículo Vigésimo Transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resolución a la que ya se hizo previamente referencia, incluyendo lo relativo al pago de diferencias.

De la lectura del último fallo citado se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la hipótesis normativa transitoria era constitucional en la medida en que se tomara en consideración la necesaria compensación o pago por diferencias en torno a las tarifas que fueron cobradas antes de celebrarse el convenio o previo a que el órgano regulador fijara las condiciones no convenidas; además de que el pago por diferencias es un elemento indispensable dentro del sistema de interconexión

Entonces, el pago de diferencias es un elemento indispensable a fin de comprender la interpretación del artículo Vigésimo Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones, y en dichos términos, ha de ser considerado al momento de determinar los efectos de la concesión del amparo.

SEPTIMO. Visto el resultado alcanzado, procede modificar la sentencia recurrida sólo para sobreseer en el juicio respecto del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015 y del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y conceder el amparo solicitado por la parte quejosa en contra de la resolución de desacuerdo reclamada para el efecto de que se deje insubsistente y se dicte otra en la que:

- a) Se eliminen los resolutiveos cuarto y quinto, en que se precisaron las obligaciones de celebrar el convenio marco de interconexión y prestar el servicio de señalización bajo protocolo SIP, así como las consideraciones respectivas.
- b) Subsistan el resto de las consideraciones y resolutiveos que no tengan relación con el párrafo segundo del artículo vigésimo transitorio del decreto por el que se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y la porción normativa del acuerdo de tarifas para dos mil quince, esto es, todas aquellas que no tengan relación con la vigencia de las tarifas ahí determinadas.
- c) Se disponga que la tarifa de que se trata tiene vigencia durante el período que comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.
- d) Se establezca la obligación de los concesionarios, en caso de que así sea procedente, de devolver o pagar las diferencias que deriven de las tarifas determinadas por el regulador en la resolución reclamada respecto de los montos que ya fueron cubiertos; lo anterior, a fin de que durante todo dos mil quince se cobren efectivamente las tarifas establecidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

(...)

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia competencia de este tribunal reservada por el Alto Tribunal, se **MODIFICA** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Se **SOBRESEE** en el juicio respecto del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015, y del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones.

**TERCERO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a Radiomóvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la resolución contenida en el acuerdo P/IFT/120815/367, de doce de agosto de dos mil quince, por la que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determinó las condiciones de interconexión no convenidas entre Radiomóvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable y Servnet México, Sociedad Anónima de Capital Variable, aplicables del uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

**CUARTO.** Se declara **SIN MATERIA** la revisión adhesiva interpuesta por Radiomóvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, en los temas de competencia de este tribunal.

(...)"

Es así que, con fecha 28 de agosto de 2018, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión 104/2016, de fecha 16 de agosto de 2018, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa

Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, cuyos efectos están acotados a lo siguiente:

*"a) Se eliminen los resolutivos cuarto y quinto, en que se precisaron las obligaciones de celebrar el convenio marco de Interconexión y prestar el servicio de señalización bajo protocolo SIP, así como las consideraciones respectivas.*

*b) Subsistan el resto de las consideraciones y resolutivos que no tengan relación con el párrafo segundo del artículo vigésimo transitorio del decreto por el que se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y la porción normativa del acuerdo de tarifas para dos mil quince, esto es, todas aquellas que no tengan relación con la vigencia de las tarifas ahí determinadas.*

*c) Se disponga que la tarifa de que se trata tiene vigencia durante el periodo que comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.*

*d) Se establezca la obligación de los concesionarios, en caso de que así sea procedente, de devolver o pagar las diferencias que deriven de las tarifas determinadas por el regulador en la resolución reclamada respecto de los montos que ya fueron cubiertos; lo anterior, a fin de que durante todo dos mil quince se cobren efectivamente las tarifas establecidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones."*

En este sentido, el Pleno del Instituto deja insubsistente la Resolución de fecha 12 de agosto de 2015, contenida en el Acuerdo P/IFT/120815/367, respecto de la obligación por parte de Telcel de celebrar el convenio marco de interconexión y de prestar el servicio de señalización bajo el protocolo SIP y las consideraciones respectivas, así como los Resolutivos Cuarto y Quinto de la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMOVIL DIPSA, S.A DE C.V. Y SERVNET MÉXICO, S.A. DE C.V., ÁPLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016".

Asimismo, el Pleno del Instituto deja insubsistente la citada resolución en la parte referente a las porciones que tengan relación con la vigencia de las tarifas en el periodo comprendido del 1 de enero al 11 de agosto de 2015, así como el Resolutivo Tercero de la misma y en este acto emitirá otra en la que se determinen las tarifas de interconexión por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos para el periodo comprendido del 1° de enero al 11 de agosto de 2015.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo mandatado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y

Jurisdicción en toda la República, en consistencia con el criterio que fijó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 329/2016, se deberá establecer la obligación de devolver o pagar las diferencias que deriven de las tarifas determinadas en la Resolución P/IFT/120815/367, respecto de los montos que fueron cubiertos, a efecto de que durante todo dos mil quince se cobren efectivamente las tarifas establecidas por el Instituto en la presente resolución.

**TERCERO.- Acuerdo de Tarifas 2015.-** El objetivo de la política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto consiste en regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, objetivo que se cumple mediante la aplicación de la Metodología de Costos.

La Metodología de Costos que ha definido el Instituto señala que para la elaboración de los Modelos de Costos, para los servicios de conducción de tráfico y el servicio de tránsito, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

Asimismo, resulta importante señalar que el Instituto determinó que, tratándose de servicios de conducción de tráfico y tránsito, la Metodología para la elaboración de Modelos de Costos incluirá un factor de gradualidad para el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015.

En ese sentido, por lo que hace a las tarifas de interconexión que deberán estar vigentes durante 2015, previstas en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto publicó en el DOF el 29 de diciembre de 2014 el Acuerdo de Tarifas 2015, en el cual determinó las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTR, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

Por otra parte, y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Telcel y Servnet, formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177 fracción VII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128 y 129, fracciones VIII y IX, 176 y 177 fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Vigésimo Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; 197 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 fracción I y 6, fracción XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se dejan insubsistentes los Resolutivos CUARTO y QUINTO, así como las consideraciones respectivas de la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMOVIL DIPSA, S.A DE C.V. Y SERVNET MÉXICO, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016"*, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/120815/367, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de fecha 16 de agosto de 2018 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, correspondiente al amparo en revisión 104/2016.

**SEGUNDO.-** Se deja insubsistente la parte que fue materia de impugnación consistente en el periodo comprendido del 1º de enero al 11 de agosto de 2015, así como el Resolutivo TERCERO de la Resolución aprobada mediante Acuerdo P/IFT/120815/367.

**TERCERO.-** La tarifa de interconexión que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. deberá pagar a Servnet/México, S.A. de C.V., por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- Del 1 de enero al 11 de agosto de 2015, \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

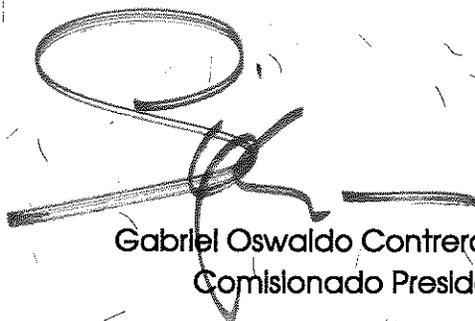
Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

**CUARTO.-** En cumplimiento a la ejecutoria de fecha 16 de agosto de 2018 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República correspondiente al amparo en revisión 104/2016 y en consistencia con el criterio que fijó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 329/2016, las partes deberán devolver o pagar las diferencias que en su caso resulten, entre las tarifas que fueron efectivamente cobradas y las determinadas en la presente Resolución.

**QUINTO.-** Dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y Servnet México, S.A. de C.V., deberán celebrar los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la presente Resolución. Suscribiendo el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente a los representantes legales de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y Servnet México, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar  
Comisionado Presidente



María Elena Estavillo Flores  
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel  
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado



Javier Juárez Mojica  
Comisionado



Arturo Robles Rovalo  
Comisionado



Sóstenes Díaz González  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXVIII Sesión Ordinaria celebrada el 19 de septiembre de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González.

En lo particular, el Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifiesta voto en contra de los Resolutivos Tercero, Cuarto y Quinto.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/190918/563.